



Número Único 110016000098201600102-00
Ubicación 55576
Condenado JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
C.C # 79890035

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000098201600102-00
Ubicación 55576
Condenado JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
C.C # 79890035

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-098-2016-00102-00 (NI 55576)
Condenado	:	JORGE GIOVANNI SALAZAR SUAREZ
Identificación	:	1032384540
Fallados,es,	:	JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Reclusión	:	ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del condenado **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de setenta y dos (72) meses de prisión¹ que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes impuso el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** en sentencia del 5 de marzo de 2019, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el 20 de mayo de 2019.

A su vez, el 24 de febrero de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.

En la sentencia condenatoria **SALAZAR SUÁREZ** no fue agraciado ni con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 25 de mayo de 2016 cuando fue capturado y

¹ Amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y el pago de 34,6 S.M.L.M.V. por concepto de multa.

afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el 5 de marzo de 2019 cuando el Juzgado Fallador profirió sentencia condenatoria y negó los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria., sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

El apoderado de **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** deprecó información del estado del proceso y el estudio de la libertad por pena cumplida, por lo que se procederá a decidir lo que en derecho corresponda.

EL CASO CONCRETO

Para efectos de la respectiva contabilización del tiempo, se tomarán en consideración las datas en las cuales **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** estuvo privado de la libertad, es decir, desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 5 de marzo de 2019, de donde se desprende que purgó un total de **TREITA Y TRES (33) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, los cuales se discriminan así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	07	07
2017	12	00
2018	12	00
2019	02	05
DESCUENTO	33	12
REDENCIÓN	00	00
TOTAL	33	12

Entonces, como a **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** le fueron impuestos como pena setenta y cuatro (74) meses de prisión, se colige le restan cuarenta (40) meses y dieciocho (18) días para finalizar de purgar materialmente la sanción, por lo que no es posible decretar la libertad por pena cumplida.

Claramente el Juzgado no tuvo en cuenta el tiempo que transcurrió desde el 6 de marzo de 2019 hasta la fecha por cuanto la medida de aseguramiento de detención preventiva que provisionalmente le había sido impuesta, tuvo vigencia hasta la fecha de la sentencia

condenatoria en la que le fue negado cualquier beneficio, es decir, hasta el 5 de marzo de 2019 cuando el Juez cognoscente profirió la sentencia condenatoria, allí no concedió ningún beneficio o subrogado en favor de **SALAZAR SUÁREZ** y tampoco se materializó el traslado del domicilio al centro penitenciario para el cumplimiento de la pena intramuros en virtud del oficio CL-O No. 3737 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, pues así lo hizo saber el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad *La Modelo* en comunicado 2022EE0013293.

Al tenor literal:

TERCERO: Negar a WILSON DANIEL SALAZAR SUAREZ y JORGE GIOVANNY SALAZAR SUAREZ los mecanismos sustitutivos enunciados en la parte motiva. En consecuencia, como se encuentran en detención domiciliaria se revoca la misma y se ordena el traslado al centro carcelario que designe el INPEC para que cumplan la pena intramural, no sin antes considerar el tiempo que han llevado privados de la libertad por cuenta de este proceso. Los sentenciados quedarán a disposición del INPEC y del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, Reparto, para el proceso de vigilancia y control de la ejecución de la pena.

En cuanto a la vigencia de la medida de aseguramiento, la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, señaló lo siguiente:

*En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.***

(...)

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, **la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una***

manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad, en particular, sobre la concesión o negatva de los sustitutos y subrogados penales.

Posteriormente, en decisión del 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se volvió a pronunciar al respecto en los siguientes términos:

...
La Corte concluyó que dicha facultad de los jueces de conocimiento es ajustada a la Constitución Política, entre otras cosas porque: **(i) el sentido del fallo conforma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia, tal y como lo viene sosteniendo de tiempo atrás esta Sala; (ii) no se trata de una medida de aseguramiento, pues la misma se agota con la decisión sobre la responsabilidad penal; (iii) para decidir sobre el encarcelamiento, el juez de conocimiento, al emitir el sentido del fallo, debe considerar los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) se mantiene la libertad como regla general; (v) la decisión del juez debe ser suficientemente motivada; y (vi) la decisión puede ser impugnada cuando se lea el texto definitivo de la sentencia.**

Sobre esa misma base, esto es, **que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, esta Corporación (CSJAP4711, 24 jul. 2017, entre otros) dejó sentado que ese es el límite procesal para contabilizar el término de duración de esa medida cautelar, precisamente porque a partir de ese momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.**

Así las cosas, **se insta a JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** para que se presente ante la penitenciaría *La Modelo* y termine de cumplir intramuros la sanción penal que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **JORGE GIOVANNI SALAZAR SUÁREZ** de conformidad con lo brevemente indicado.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta determinación a la cárcel «La Modelo» para fines de consulta y que obre en la hoja de vida del procesado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	17-06-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a <u>Edilberto Soto Sandoval</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado,	
El/los Secretario(a) _____	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf57e006c71d9ba5fad2584f8c5d2444af4005d7d480db0705834b1f1098c0

Documento generado en 07/06/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	04 AGO 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

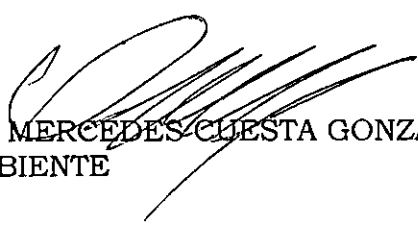
SEÑOR (A)
JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
CALLE 149 N 53 - 77 AP 402
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10880

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55576
REF: PROCESO: No. 110016000098201600102
CONDENADO: JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
79890035

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

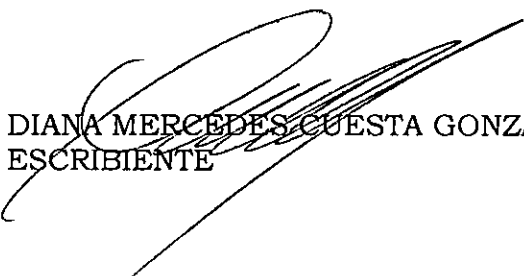
SEÑOR (A)
JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
CALLE 129 # 49-02
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10879

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55576
REF: PROCESO: No. 110016000098201600102
CONDENADO: JORGE GEOVANNY SALAZAR SUAREZ
79890035

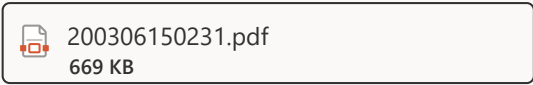
SIRVASE COMPARECER EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06/06/2022, MEDIANTE EL CUAL, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mar 28/06/2022 16:32



 Responder  Reenviar

De: FOTOCOPIAS URGENTES <fotocopiasurgentes@hotmail.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 4:17 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIO



Alexander Tijaro
POLIZAS JUDICIALES, EDICTOS, NOTIFICACIONES
Prensa Radio, Emplazamientos, Memoriales,
Vallas de Pertinencia, Fotocopias e Internet
Carrera 10 # 14-73 Tel. 5603417
Calle 11 # 9-79 Tel. 5240094
 312 513 56 56
WEB www.fotocopiasurgentes.wixsite.com/fotocopias
Bogotá – Colombia
Visite nuestra pagina **CLICK AQUÍ** 
E-mail: fotocopiasurgentes@hotmail.com



BOGOTÁ D. C. JUNIO 28 DE AÑO 2022

Señor

Juez Primero De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad – Bogotá -.

E. S. D.

REF: Condenado Jorge Giovanni Salazar Suárez

C. C. No. 1032384540

110016000009820160010200 (NI 55576)

Delito: Fabrico, Tráfico O Porte Ilegal Armas O Municiones. Tráfico de Estupefacientes.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA -
INTERLOCUTORIO – DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA JUNIO
06 DE 2022.

EDILBERTO SOTO SANDOVAL, civil y profesionalmente identificado como aparece al final del presente escrito, actuando en mi reconocida calidad de apoderado judicial del señor Condenado Jorge Giovanni Salazar Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1032384540 en el presente de referencia, con mi acostumbrado respecto llego ante su Honorable Despacho Judicial y, encontrándome en términos, teniendo en cuenta que estos corren a partir de la notificación del proveído ahora atacado por medio de la presente apelación, y por ello debo manifestar que interpongo ante el Juez Superior quien desatará la presente APELACIÓN contra la providencia de fecha 06 de junio de 2022 por la cual su despacho judicial NEGO La Libertad por pena cumplida al ciudadano **Jorge Giovanni Salazar Suárez**.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Como es de conocimiento el señor Giovanni Salazar Suárez en sentencia del **05 de marzo de 2019** el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena de setenta y dos **(72) meses** de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia que fue

confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el **20 de mayo de 2019**.

El **05 de agosto de 2019** se interpone recurso extraordinario de casación, a su vez, el 24 de febrero de 2021 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.

En la sentencia condenatoria **Salazar Suarez** no fue agraciado ni con la suspensión de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

Así, también tenemos que por cuenta de la presente actuación el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **25 de mayo de 2016** cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el **05 de marzo de 2019** cuando el juzgado fallador profirió sentencia condenatoria y negó los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas. En estos términos precedentes se refirió este Juzgado de primera instancia. VEAMOS, el análisis que el suscrito apoderado realiza, así:

Ciertamente que el señor Giovanni Salazar Suárez se le legalizó la captura en flagrancia el **26 de mayo de 2016** por el juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y, la Fiscalía formuló imputación como autor del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones en calidad de cómplice, cargos no aceptados. En esa oportunidad le fue aplicada **Detención Preventiva en LUGAR DE DOMICILIO**.

Adelantado el trámite ordinario del proceso por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento y, previo a dar comienzo a la audiencia de acusación, se puso en conocimiento el preacuerdo que se suscribió por el cual la Fiscalía degradó la participación en la conducta punible de autor a cómplice a cambio de aceptar su responsabilidad en forma libre, consciente, voluntaria e informada. El **05 de marzo de 2019**, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento aprobó el preacuerdo y anunció fallo condenatorio. El Juzgado fijó la sanción de acuerdo con el sistema de cuartos imponiendo un total de 74 meses de prisión.

Ahora bien, en relación con los mecanismos sustitutivos de la prisión, el a quo los negó atendiendo la prohibición expresa contenida en el artículo 68 A ibidem respecto del delito de tráfico de estupefacientes por lo que dispuso librar boleta de encarcelación y traslado de su domicilio al establecimiento penitenciario.

El defensor impugnó la determinación y sustentó la inconformidad solicitando se revoque parcialmente la sentencia y otorgue la prisión domiciliaria negada por el a quo con base en la exclusión de beneficios prevista en el artículo 68 A. del Código Penal; aunado que durante la **Detención Domiciliaria** han observado todos los compromisos impuestos por el Juzgado, así como la aceptación y verificación de

las varias visitas de funcionarios del INPEC, de lo cual existen los respectivos informes.

Adicionalmente se tiene: ".....que al momento de solicitar la imposición de medida de aseguramiento fue la Fiscalía la que invocó la detención domiciliaria como beneficio para los entonces imputados en razón que se habían comprometido a colaborar con la justicia en dismantelar bandas dedicadas al tráfico de estupefacientes.....". Así pues, que la Sala Penal del Tribunal Superior confirma la sentencia proferida contra Giovanni Salazar Suarez por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá el **05 de marzo de 2019**.

CASO CONCRETO

Paso para referirme en primer lugar, al aspecto cronológico, a la respectiva contabilización del tiempo para establecer las datas en las cuales el señor Giovanni Salazar Suárez estuvo privado de la libertad. **PRIMERO:** Fue capturado en flagrancia el día 25 de mayo de 2016. **SEGUNDO:** Se legalizó captura el día 26 de mayo de 2016. **TERCERO:** Sentenciado el 05 de marzo de 2019 el juzgado 25 penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de setenta y dos (72) meses. **CUARTO:** Sentencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el **20 de mayo de 2019**. **QUINTO:** El **05 de agosto de 2019** se interpone recurso extraordinario de casación, a su vez, el **24 de febrero de 2021** la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación.

FUNDAMENTOS RELEVANTES

Así tenemos que el ciudadano Jorge Giovanni Salazar Suárez ha permanecido privado de la libertad a partir del día **25 de mayo de 2016** hasta el día **24 de febrero de 2021** fecha que la Sala de Casación Penal inadmitió el recurso extraordinario de Casación; habida cuenta que siempre estuvo privado de la libertad y en domiciliaria; y que nunca se materializó el traslado del Domicilio al Centro Penitenciario para el cumplimiento de la pena intramuros en virtud del oficio CL- O- No. 3737 expedido por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá pues así lo hizo saber el director de la cárcel y penitenciaria de media seguridad La Modelo de Bogotá en comunicado 2022EE0013293. Luego esta carga y responsabilidad no debe recaer en cabeza de Giovanni Salazar Suárez sino, en cabeza de los funcionarios del INPEC. Razón por la cual Giovanni Salazar estuvo siempre privado de la libertad luego su tiempo para cumplimiento de la pena impuesta se debe tomar desde

día **25 de mayo de 2016** hasta el día **24 de febrero de 2021**, como se reitera. Contrario sensu lo consignado en el proveído objeto de la presente alzada, que consigna que el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el **25 de mayo de 2016** cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio hasta el **05 de marzo de 2019** cuando el Juzgado Fallador profirió sentencia condenatoria y negó los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sustentación del presente Recurso de Apelación apunta a que el superior Revoque el Interlocutorio - Providencia -, del Seis (6) de Junio de Dos Mil Veinte dos (2022), y en su lugar se establezca cuál es el verdadero tiempo que corresponde en las cuales el señor Giovanni Salazar Suárez ha estado y/o estuvo privado de la libertad, por las razones ampliamente expuestas por esta defensa técnica.

Jorge Giovanni Salazar Suárez ha permanecido privado de la libertad a partir del día **25 de mayo de 2016** hasta el día **24 de febrero de 2021** fecha que la Sala de Casación Penal inadmitió el recurso extraordinario de Casación y, NO hasta el **5 de marzo de 2019** cuando el Juzgado Fallador profirió sentencia condenatoria como se dice en la providencia atacada.

Pues bien, es cierto que la sentencia condenatoria negó los mecanismos sustitutivos y, se revoca la detención domiciliaria, se ordena el traslado al centro carcelario que designe el INPEC para que cumpla la pena intramural, cosa que nunca lo materializó el INPEC, también es cierto que esa providencia fue objeto de recurso de apelación en EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue confirmada, y notificada a Giovanni Salazar de manera personal en el lugar donde se encontraba en detención domiciliaria, calle 147 No. 7 B- 58 , apartamento 419 Bogotá. Mientras tanto, Giovanni Salazar Suarez continuaba en detención domiciliaria.

De igual manera se presentó recurso extraordinario de casación el cual se concedió en efecto suspensivo, el **24 de febrero de 2021** que fue inadmitido.

Ahora esta defensa técnica, también puede recordar que como quiera que las apelaciones formuladas y concedidas fueron en efecto suspensivo, y en temas referentes a la libertad, asuntos están vinculados al recurso de alzada, significa que la sentencia de segunda instancia impugnada no producirá efectos, mientras no se decida susodicha impugnación. En consecuencia, si bien es cierto la sentencia condenatoria niega los mecanismos sustitutivos y, como se encuentra en detención

domiciliaria se revoca la misma y se ordena el traslado al centro carcelario, no podía cumplirse toda vez que sus efectos jurídicos se suspendían hasta tanto se resolvieran tanto su apelación como el recurso extraordinario de casación. Es decir que el proceso se suspende y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del juez de **apelación**, esta es una razón argumentativa más, que presento.

PRUEBAS

Se tenga en cuenta las que militan en el proceso.

Ruego antes de desatar el presente recurso de Apelación, se disponga a solicitar al INPEC informes con sus respectivas fechas de las visitas practicadas al domicilio de detención del señor Giovanni Salazar Suárez

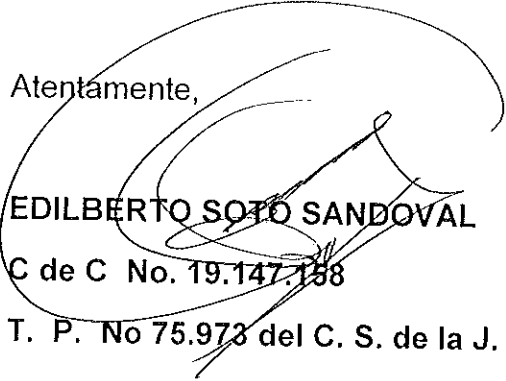
Las demás pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaría de su Honorable Despacho Judicial, también en mi correo sotoabogadosasociados@hotmail.com

Celular 319-6097530

Atentamente,


EDILBERTO SOTO SANDOVAL

C de C No. 19.147.158

T. P. No 75.973 del C. S. de la J.